CONSTANCIA SECRETARIAL.
Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).
Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que vía correo electrónico se recibió memorial proveniente de la parte demandada el señor JUAN CARLOS REYES GAITAN en la cual solicita el cierre del proceso por acuerdo entre las partes.
Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	YELEIDYS BARRETO AMAYA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS REYES GAITAN
RADICACIÓN:	44-279-40-89-002-2022-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO

YELEIDYS BARRETO AMAYA identificada con cedula de ciudadanía No.1.110.537.652, representando a su menor hijo JUAN CAMILO REYES BARRETO actuando a través del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal No.3 de Fonseca, La Guajira, el Dr. ALBYN ENIO GAMEZ PEREZ, presenta demanda de aumento de cuota alimentaria en contra del señor JUAN CARLOS REYES GAITAN identificado con CC. No. 1.110.461.602.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado el día Doce (12) de mayo de 2023, vía correo electrónico a esta dependencia judicial, por la parte demandada el señor JUAN CARLOS REYES GAITAN, en el cual solicita el cierre del proceso manifestando que llego a un acuerdo con la señora YELEIDIS BARRETO AMAYA en cuanto a la cuota de su menor hijo JUAN CAMILO REYES BARRETO. De esta manera se surte la notificación por conducta concluyente consagrada en el artículo 301 del C.G.P, el cual señala lo siguiente. "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que*

conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Por consiguiente, observando el memorial allegado al despacho el demandado no aporta ninguna documentación o soporte que acredite y dé validez a su solicitud de acuerdo entre las partes.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., al señor JUAN CARLOS REYES GAITAN identificado con CC. No. 1.110.461.602, demandado dentro del presente asunto, y por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Sr. JUAN CARLOS REYES GAITAN, para que aporte con destino a este proceso, el acta o documentación que acredite el acuerdo entre las partes por concepto a la cuota alimentaria.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSÉ REDONDO CEBALLOS
Juez

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira